

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, enero treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No 067

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-001-2022-00221-00

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2023-00008-01

Procede este despacho a decidir en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, contra la sanción impuesta por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** al señor **MAURICIO AGUIRRE OBANDO** como Alcalde Encargado de Buenaventura mediante auto interlocutorio número 077 del 25 de enero de 2023 proferido dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por **MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN**, en el que se ordenó amparar el derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

La apoderada general de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN LIZETH NATALIA DURAN ACOSTA promovió en su oportunidad acción de tutela en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, amparando el derecho fundamental de petición, el cual, en firme aduce no se le ha dado cumplimiento por lo que inicio incidente de desacato.

El Juzgado de conocimiento mediante auto número 1077 del 09 de diciembre de 2022 ordenó requerir preliminarmente al Alcalde Distrital de Buenaventura por lo que guardo silencio, por lo que ordenó mediante auto 004 del 12 de enero de 2023 dar inicio formalmente al incidente objeto del requerimiento previo corriéndoles traslado por el término de tres (3) días de dicha decisión judicial, insistiendo en su renuencia a responder por lo que mediante auto 037 del 18 de enero de 2023 se abrió a pruebas para finalmente, mediante auto 077 del 25 de enero de 2023 decide declarar en desacato a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA del fallo de tutela citado en precedencia.

Sintetizado así el trámite del incidente de desacato pasa a establecerse la procedencia de la decisión impartida por el a quo, que es objeto de control de legalidad en sede de CONSULTA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 legitima la competencia del superior funcional del despacho donde se tramite el incidente para conocer del control de legalidad de consulta con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de las obligaciones dentro del desacato.

A su vez la Corte Constitucional a través de ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS ha indicado que:

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. (...)

Recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte

*resolutiva de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado.*¹ (cursivas fuera del texto).

Así, la naturaleza coercitiva del desacato², deviene de obligatoria para conseguir su finalidad de propender por el acatamiento de las ordenes judiciales y las garantías constitucionales.

Ahora bien, debe indicarse que se encuentra proscrito dentro de nuestro ordenamiento la imposición de sanciones basadas en un régimen de responsabilidad objetiva, ya que ha demostrado no garantizar en su totalidad el debido proceso y el derecho de defensa de contradicción, por esto es aplicable dentro de los grados jurisdiccionales de consulta de los incidentes de desacato la corroboración del acaecimiento de responsabilidad subjetiva, materializada en el dolo o culpa, de la conducta de la parte incidentada.

Sobre la materia la Corte Constitucional ha señalado que:

*(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que **no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos (...)*³ (cursiva y negrilla fuera del texto)

Para el caso en particular, el Juzgado Primero Municipal de Buenaventura en sentencia 081 del 21 de noviembre de 2022, ordenó:

SEGUNDO.-ORDENAR a la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, a través de su Alcalde doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** o quien haga sus veces, para que dentro del término de dos **(2) días siguientes** al enteramiento de esta sentencia, proceda sin dilación alguna a responder de fondo de manera clara, precisa veraz y coherente

1 Sentencia SU034/18 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Rios

2 Sentencia T-171 de 2009, Magistrado Ponente.: Humberto Antonio Sierra Porto

3 Sentencia T-271/15. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio

la petición origen de trámite constitucional, en el entendido que supla en su máximo esplendor lo solicitado, radicada por la apoderada del accionante vía electrónica el día 27 de septiembre de 2022, enviada desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@medimas.com.co con destino a la dirección electrónica alcalde@buenaventura.gov.co y notificacionesjudiciales@buenaventura.gov.co, sin que hubiese rebotado tal diligencia.

Por lo anterior es importante analizar el procedimiento adoptado dentro del trámite incidental por desacato.

En primera medida no adviene causal de nulidad alguna, puesto que se notificaron en debida forma las decisiones judiciales, además se respetaron las garantías constitucionales para la defensa y contradicción de la entidad incidentada.

Se verifica que la persona contra la que se dirige la sanción, es decir, el señor MAURICIO AGUIRRE OBANDO es la actual responsable del cumplimiento por encontrarse investido por la calidad de Alcalde Encargado del Distrito de Buenaventura.

Advierte el despacho que durante todo el trámite del incidente en el juzgado a quo, la entidad incidentada optó por guardar silencio, pero una vez se da apertura al grado jurisdiccional de consulta remitieron un documento dirigido hacia el Juzgado Primero Civil Municipal donde señalan que han concertado con la entidad incidentante el cumplimiento del fallo judicial, pero por motivos de protestas que interrumpieron la actividad laboral en el edificio CAD no fue posible ejecutar el presupuesto donde saldarían la deuda pactada en el acta de conciliación.

Aduce la entidad incidentada que la anterior situación se comunicó al agente liquidador de MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN y que el pago se realizaría una vez se pueda ejecutar el presupuesto luego del cierre fiscal que sería aproximadamente el 30 de enero de 2023. Sin embargo afirma que dichas manifestaciones y hechos fueron enterados a la entidad accionada mediante oficio N° 0320-021-2022 donde mencionan la fecha de pago de la obligación pactada mediante acta de conciliación.

No obstante, y a pesar de realizar manifestaciones hechas durante el trámite de consulta, lo cierto es que las mismas se encuentran carentes de demostración, incumpliendo los requisitos de “*responder de fondo de manera clara, precisa, veraz*

y coherente la petición origen de trámite constitucional”, y que la misma se hubiese notificado debidamente a la entidad accionante, ya que solo aparece como prueba la afirmación que han contestado el derecho de petición.

En efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

(...) (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.(...)4

Por lo manifestado, aunque la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA asegure que ya han remitido respuesta del derecho de petición a MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN con la fecha exacta donde se efectuaría el pago de lo acordado en la conciliación, este despacho únicamente puede corroborar por los anexos, que se remitió a la incidentante un correo electrónico sin comprobar la manera como se respondió y si efectivamente le fue enterada de este a la entidad accionante.

Es por lo anterior, que no se puede tener por satisfecho el requisito de notificación del derecho de petición y con ello el cumplimiento de la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura.

Por lo tanto y de acuerdo con lo señalado por la Jurisprudencia Constitucional, se confirmará la sanción impuesta por el Juzgado a quo.

DECISIÓN

En mérito de los anteriores razonamientos, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

4 Sentencia T-230/20. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Perez

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio número 077 del 25 de enero de 2023 proferido por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ebc84a7b7827196969d232e4dd87c20434d11d3c665aaf4ec0c9f2e0f396f4**

Documento generado en 30/01/2023 03:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>